

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110014003032**20210006700**
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Martha Irene Olaya Medellín
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP
Decisión: Concede (trabajo, estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y protección estatal en caso de debilidad manifiesta)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Ministerio del Trabajo, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Positiva Compañía de Seguros, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Secretaría Distrital del Hábitat y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

ANTECEDENTES

Martha Irene Olaya Medellín, a través de apoderado judicial, deprecó la protección de su derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y protección estatal en caso de debilidad manifiesta, presuntamente vulnerados por Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, debido a que le terminó el nombramiento en provisionalidad sin tener en cuenta que reúne los requisitos señalados por la ley para ser considerada como prepensionada.

En consecuencia, solicitó que protejan sus garantías constitucionales y para tal fin, se revoquen los artículos 3° de la Resolución 521 de 2020 y 2° de la Resolución 655 de noviembre 24 de 2020, proferidas por la entidad accionada, y se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría.

Relató que ingresó al servicio de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP el 10 de abril de 2012 al ser nombrada en provisionalidad mediante Resolución 226 de 3 de abril de 2012, en el cargo de “Técnica Operativa Código 314, Grado 18, en la planta global”; que nació el 12 de septiembre de 1965 y cuenta con 55 años de edad con lo cual goza

de protección especial para personas vulnerables por reunir los requisitos para ser considerada prepensionada, ya que a la fecha, cuenta con el requisito de edad y le hacen falta un total de 100 semanas o lo que es igual, un año y once meses para completar el mínimo requerido para acceder a la pensión.

Agregó que informó a la UAESP su condición de prepensionada mediante radicados N.º 202070000033962 del 29 de enero de 2020, 20201100037193 del 24 de agosto de 2020 y 20201100051103 del 4 noviembre de 2020 y que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 creó el “retén social” para proteger del despido a grupos en estado de vulnerabilidad, entre ellos, el de los prepensionados.

Por otro lado, señaló que no le fue posible participar en el concurso de méritos para proveer el cargo que ocupaba, porque en la convocatoria se modificaron los requisitos de estudio; que en todo caso, el puesto que desempeñaba no podía ser ofertado en la OPEC 36185 de la Convocatoria 823 de 2018 por su condición de prepensionada; y que la UAESP pasó por alto el Concepto Marco 09 de 2018 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Sentencia T-638 de 2016 de la Corte Constitucional.

Por último, afirmó interponer la presente acción para evitar un perjuicio irremediable, máxime que el despido injustificado le ha generado múltiples problemas de carácter económico, pues con su salario cancelaba créditos, entre otros, para adquirir vivienda digna.

El presente asunto fue remitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta urbe, luego de hallar su falta de competencia para conocerlo y disponer la remisión inmediata del expediente a reparto de los Juzgados Civiles Municipales, mediante auto del 25 de enero de 2021.

El **Departamento Administrativo de la Función Pública** alegó la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de un perjuicio irremediable y la existencia de mecanismos ordinarios de defensa.

El **Ministerio del Trabajo** también adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, contextualizó sobre la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, la desvinculación de las personas prepensionadas, la existencia del medio judicial ordinario y las funciones administrativas del Ministerio.

La **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat** puntualizó sus funciones como organismo del sector central y la ausencia de competencia para revocar los actos administrativos expedidos por la UAEPS

o realizar los reintegros de los empleados de dicha Unidad Administrativa; por lo cual, solicitó declara la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y ser desvinculada del trámite.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** apuntaló la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante.

En lo que respecta al “reten social” precisó que “solo resulta aplicable cuando la desvinculación del servidor ocurre en el marco de un proceso de reestructuración o supresión de una autoridad administrativa; es así como, la Corte Constitucional ha señalado que no debe confundirse el retén social derivado de los procesos de modernización del Estado, de la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional, como son los prepensionados, las madres y padres cabeza de familia y las personas en condición de discapacidad, lo cual no proviene de la Ley 790 de 2002, sino directamente de múltiples disposiciones constitucionales”.

Además, dijo que la accionante se inscribió al empleo denominado “Técnico Operativo, Código 314, Grado 18” e identificado con el número OPEC 36185 perteneciente a la planta de personal de la UAESP, no obstante, no cumplió con los requisitos mínimos exigidos con lo cual resultó “no admitida” en el concurso; que el 25 de diciembre de 2020 fueron publicadas las listas de elegibles de esa convocatoria, las cuales cobraron firmeza en su mayoría el 5 de octubre de 2020, razón por la que a la fecha hay elegibles con derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo al que se postularon: y que si bien, “independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente”, “el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que por el contrario debe estar debidamente motivado y fundamentado. Además, es claro que la administración, de ser posible, debe emprender medidas afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales”.

Positiva Compañía de Seguros reportó la inexistencia de reportes por accidentes de trabajo o enfermedad laboral de la señora Martha Irene Olaya Medellín. Además, deprecó su desvinculación al no haberse configurado acción u omisión que configure responsabilidad de su parte.

La **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)** solicitó su desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva debido a que las pretensiones de la accionante no pueden ser atendidas por no resultar de su competencia administrativa y funcional.

La **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP** guardó silencio, a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele la promotora del amparo constitucional por la vulneración de sus garantías fundamentales con ocasión de la terminación de su nombramiento en provisionalidad en el empleo de “Técnico Operativo, Código 314, Grado 18, de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos” a pesar de ostentar la condición de prepensionada; por lo que debe determinar este despacho si (i) se satisfacen los presupuestos de la acción, (ii) si la accionante goza de la estabilidad laboral deprecada y (iii) si la mencionada circunstancia se torna lesiva de sus prerrogativas fundamentales.

Sea lo primero destacar que se configuran los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela pues se alega una acción u omisión por parte de una autoridad pública (art. 5° Decreto 2591 de 1991) que es la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP¹, entidad que, mediante Resolución N.° 521 de 2020 terminó el nombramiento provisional de la señora Martha Irene Olaya Medellín y en Resolución N.° 655 de 2020 dispuso prorrogar hasta el 5 de enero de 2021 el nombramiento en provisionalidad de aquella última.

Además, se satisface el presupuesto de inmediatez, pues la promotora del amparo radicó la acción de tutela el 28 de enero de 2020 y las mencionadas

¹ “La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital, del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat” (art. 1 Acuerdo 11 de 2014).

Resoluciones, se expidieron el 19 de octubre y el 24 de noviembre de 2020, tiempo que considera razonable este despacho².

En lo que respecta al principio de subsidiariedad, es conocido que la acción de tutela “es un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, [que] no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico – excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable-” (C.C. Sentencia T-055 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la T-453 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Además, ha señalado la jurisprudencia constitucional que “a pesar de que existan mecanismos judiciales para proteger los derechos que el accionante considere vulnerados, la acción de tutela será procedente de forma excepcional y extraordinaria para garantizar los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o que gocen del derecho a la estabilidad laboral reforzada” (C.C. Sentencia T-320 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos).

Y en lo que respecta a la estabilidad laboral de los prepensionados, ha sostenido el máximo tribunal que “es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren *ad portas* de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez” (C.C. Sentencia T-638 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), precisando que “acreditan la condición de ‘prepensionables’ las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas - o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión” (C.C. Sentencia SU-003 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido).

Ahora, conviene precisar que no le asiste razón al apoderado en equiparar la estabilidad laboral con el llamado “reten social”; pues si bien esta última figura encuentra sustento en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y es aplicable con ocasión del Programa de Renovación de la Administración Pública a partir del cual algunas entidades de la Rama Ejecutiva serían restructuradas o liquidadas; la protección legal atrás enunciada -estabilidad laboral prepensionados- “a pesar

² “La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como *prima facie*, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. El término que *prima facie* se ha considerado como razonable para tal efecto es de 6 meses. Sin embargo, según la jurisprudencia constitucional, por la razón antes mencionada, de conformidad con las circunstancias del caso, este término puede considerarse como *excesivo* o *insuficiente*. Con relación a esta última inferencia, *cfr.* entre otras, las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010 y T-060 de 2016” (C.C. Sentencia SU-003 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido).

de que [...] nació para los trabajadores que se encontraban en la situación descrita **puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios**, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002³, o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado⁴” (C.C. Sentencia T-055 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En ese orden de ideas, si bien la acción de tutela en principio no procede cuando se pretenda el reintegro laboral, debido a que, para ello existen los mecanismos previstos por el legislador para que un juez ordinario laboral o de lo contencioso administrativo conozca del asunto; deviene relevante considerar, que para el caso en particular la señora Olaya Medellín tiene una edad de 55 años⁵ edad en la cual es más difícil conseguir empleo, su vinculación con la entidad donde laboraba acaeció hasta el 5 de enero de 2021⁶, no manifestó contar con algún otro empleo, pero si poseer “múltiples problemas de carácter económico” y el hecho de acudir a un proceso -en su caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo- puede hacer más gravosa su situación, dado el tiempo que demandan esos trámites⁷.

Por lo anterior, se avizora que los mecanismos ordinarios carecen de idoneidad y eficacia, con lo cual se habilita al juez constitucional para decidir al respecto de forma excepcional en protección de las garantías denunciadas como vulneradas.

Por otro lado, sumado a lo dicho, se encuentra probado que la accionante se encuentra en el Régimen de Prima Media; tiene 55 años, por lo que le restan 2 para cumplir la edad requerida de 57⁸ y además cuenta con 1200,14 semanas cotizadas de las 1300 semanas, restándole tan solo 99,86

³ En cita: Cfr., Sentencia T-357 2016. En aquella oportunidad esta Corte manifestó que “(...) la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

⁴ En cita: Aun cuando esta regla ha sido enunciada por esta Corporación, como ocurrió en la reciente Sentencia SU-003 de 2018, lo cierto es que la Corte no ha ordenado nunca el reintegro de un trabajador afiliado al RAIS. Esto porque nunca se ha logrado demostrar que la persona se encuentre a tres años o menos de pensionarse dado que las reglas de ese Régimen son disímiles.

⁵ Véase Registro Civil de Nacimiento aportado, que da fe que la accionante nació el 12 de septiembre de 1995.

⁶ Véase la Resolución N.º 655 de 2020 aportada con la acción de tutela.

⁷ “No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestión o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados” (C.C. Sentencia T-729 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

semanas, lo que equivale aproximadamente a 1.94 años para hacerse a la pensión de vejez⁹.

Entonces, es claro que la señora Martha Irene Olaya Medellín goza de estabilidad laboral reforzada, pues esta próxima a cumplir con el requisito de edad y de semanas cotizadas dentro de los 3 años siguientes para el momento en que se finalizó su vínculo laboral con la entidad accionada.

Por tal razón, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, a pesar de que se trataba de una vinculación en provisionalidad, debió adoptar medidas afirmativas tendientes a proteger ese especial contexto. Circunstancia que no fue acreditada, máxime que aquella entidad guardó silencio durante el trámite constitucional¹⁰, y depara en encontrar palmaria la conculcación *ius fundamental* alegada por la parte actora.

Sobre el particular, la Corte Constitucional afirmó:

“Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, *‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’*¹¹.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa¹², antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista

⁹ Véase certificación de Colpensiones arrimado, con fecha de corte 21 de enero de 2021.

¹⁰ La presunción de veracidad [es] concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

¹¹ En cita: Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹² En cita: En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)¹³.

Lo anterior sin desconocer que los servidores en provisionalidad, tal gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, pues esa estabilidad cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos¹⁴. Sin embargo, eso no obsta para que la entidad correspondiente realice, como se mencionó antes, las debidas acciones afirmativas que tengan en cuenta la situación de vulnerabilidad de la actora y su condición de sujeto de especial protección constitucional como beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, se concederá el amparo a los derechos al “trabajo, estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, y protección estatal en caso de debilidad manifiesta” y en consecuencia, se ordenará el reintegro de la señora Martha Irene Olaya Medellín a un cargo con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo la especialidad funcional y la labor que realizaba la prepensionada, hasta tanto se le reconozca la pensión de jubilación y sea incluida en la nómina de pensionados. Lo anterior, siempre y cuando al cargo que sea asignada no haya sido provisto por concurso de méritos, con miras a proteger tanto los derechos de la accionante como los que hayan superado los respectivos concursos.

Además, en uso de las facultades del juez constitucional¹⁵, se ordenará a la entidad accionada que pague al sistema General de Seguridad Social los aportes que se hayan causado desde el momento de su desvinculación hasta que se realice su reintegro, los cuales no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, y pague los salarios que dejó de recibir la accionante en ese mismo periodo de tiempo.

¹³ En cita: Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁴ C.C. Sentencia SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁵ “Dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita” Sentencia T-464 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, y protección estatal en caso de debilidad manifiesta de la señora Martha Irene Olaya Medellín.

Segundo: En consecuencia, **ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia: *(i)* reintegre a la señora Martha Irene Olaya Medellín a un cargo con un salario equivalente o similar al que devengaba, atendiendo la especialidad funcional y la labor que realizaba la prepensionada, hasta tanto se le reconozca la pensión de jubilación y sea incluida en la nómina de pensionados; siempre y cuando al cargo que sea asignada no haya sido provisto por concurso de méritos; *(ii)* pague al sistema General de Seguridad Social los aportes que se hayan causado desde el momento de su desvinculación hasta que se realice su reintegro, los cuales no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas; y *(iii)* pague los salarios que dejó de recibir la accionante en ese mismo periodo de tiempo.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8e0710559009af463b8f6fac2997d360fc60b3e9b4f29d5c67f9be69981ea
a5**

Documento generado en 10/02/2021 08:01:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**